

1113.ª SESIÓN

Viernes 4 de junio de 1971, a las 10 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.168 y Add.1)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.168 y Add.1).

ARTÍCULO 26

2. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité ha suprimido las palabras «de la misión permanente» en el título del artículo 26.

3. Por las razones aducidas por el Sr. Kearney¹, el Comité ha modificado el comienzo del párrafo 1 inspirándose en la disposición correspondiente del párrafo 1 del artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares². En efecto, podría aducirse que el texto del párrafo 1 adoptado en 1969³ se refería únicamente a los impuestos que gravan a las personas, con exclusión de los que gravan directamente a los locales.

4. Se ha alegado que el párrafo 2 establece una diferencia de trato según que el Estado sea propietario o inquilino de los locales que ocupa la misión permanente. En el párrafo 3 del comentario al artículo 26, la Comisión manifestó que tenía el propósito de volver a examinar la cuestión teniendo en cuenta las opiniones de los gobiernos. Como señala el Relator Especial en su sexto informe, las observaciones de los gobiernos no indican claramente qué solución podría darse a la cuestión (A/CN.4/241/Add.3, artículo 26, párr. 16). El Comité de Redacción, por tanto, no ha efectuado ninguna modificación de fondo en el párrafo 2, limitándose a retocar levemente el texto español.

5. La Comisión pidió al Comité de Redacción que estudiara la posibilidad de incluir en el comentario un pasaje en el que se pusiera de relieve la actual desigualdad de

trato entre los locales en propiedad y los alquilados⁴; el Relator Especial ha pedido al Comité que transmita a la Comisión la propuesta siguiente:

«En el comentario a ese artículo se incluirá una declaración en la que se señale la cuestión a la atención de los gobiernos y se les sugiera la conveniencia de evitar la discriminación entre los locales en régimen de propiedad y de arrendamiento y poner fin a la actual desigualdad de trato entre los mismos».

6. El texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 26 es el siguiente:

Artículo 26

Exención fiscal de los locales

1. Los locales de la misión permanente de que sea propietario o inquilino el Estado que envía o toda otra persona que actúe por cuenta de ese Estado estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales excepto los que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía, el representante permanente u otro miembro de la misión permanente que actúe por cuenta de la misión.

7. El Sr. USTOR se reserva su posición acerca del párrafo 2 del artículo 26, pero acoge con satisfacción la propuesta de incluir en el comentario un pasaje en el que se haga referencia a las deliberaciones sobre dicho párrafo y se señale la cuestión a la atención de los gobiernos.

8. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 26 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado⁵.

ARTÍCULO 27

9. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité no ha introducido ningún cambio en el artículo 27, que dice lo siguiente:

Artículo 27

Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión permanente son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

10. Sir Humphrey WALDOCK pide que se le recuerde el motivo por el cual no se ha inducido en el artículo 27 la segunda frase de la disposición correspondiente de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales, es decir, al artículo 26⁶: «Cuando sea necesario, debieran ir provistos de signos exteriores visibles de identificación».

11. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, cree que la colocación de signos exteriores visibles de identificación en los archivos y documentos de las misiones especiales obedece al carácter temporal de estas últimas. Esto no parece necesario en el caso de las misiones permanentes.

¹ Véase la 1094.ª sesión, párr. 6 y ss.

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 596, págs. 404 y 405.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. II, págs. 219 y 220.

⁴ Véase la 1094.ª sesión, párr. 15.

⁵ Véase la reanudación del debate en la 1133.ª sesión, párr. 1.

⁶ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

12. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 27.

Así queda acordado ⁷.

ARTÍCULO 27 bis

13. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, destaca que, como se dice en el comentario al artículo 48 ⁸, la Comisión estudió en su 21.º período de sesiones la posibilidad de incluir en el proyecto una cláusula relativa a la obligación del Estado huésped de permitir la entrada en su territorio a los miembros de misiones permanentes, pero aplazó su decisión hasta la segunda lectura. Habida cuenta de las observaciones formuladas por diversos gobiernos y por las secretarías de las Naciones Unidas y del Organismo Internacional de Energía Atómica, el Relator Especial ha sometido a la Comisión, como base para el debate, el texto de un nuevo artículo 27 bis titulado «Entrada en el territorio del Estado huésped» (A/CN.4/241/Add.3). Este es el texto que, en una forma modificada, el Comité de Redacción somete a la Comisión; el Comité examinará más adelante en que parte del proyecto debe figurar el artículo 27 bis.

14. El texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 27 bis dice lo siguiente:

Artículo 27 bis

Entrada en el territorio del Estado huésped

1. El Estado huésped deberá permitir la entrada en su territorio a los miembros de la misión permanente y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas.

2. Los visados, cuando fueren necesarios, serán concedidos a las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo con la mayor rapidez posible.

15. El Sr. USTOR dice que el Estado huésped está obligado a permitir a las personas mencionadas en el párrafo 1, no sólo que entren en su territorio, sino también que salgan de él y vuelven a entrar cuantas veces sea necesario. Sin embargo, en la fase actual, no propondrá que se modifique el artículo 27 bis para que estipule esa obligación adicional, siempre que en el comentario se explique que las disposiciones del artículo abarcan también la salida y el regreso.

16. El Sr. REUTER dice que, en la versión del título y el párrafo 1, sería más correcto decir «*entrée dans son territoire*» que «*entrée sur son territoire*».

17. El Sr. USHAKOV, hablando en calidad de miembro de la Comisión, sugiere que en el texto francés del párrafo 2 se sustituya la palabra «*mentionnées*» por la palabra «*visées*».

18. El Sr. ROSENNE observa que ya se ha suscitado la misma cuestión en varias ocasiones a propósito de otros artículos. Sugiere que el Comité de Redacción examine todo el proyecto, una vez completado, a fin de asegurar la uniformidad en esos aspectos.

⁷ Véase la reanudación del debate en la 1133.ª sesión, párr. 5.

⁸ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. II, pág. 231.

19. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 27 bis en la forma propuesta por el Comité de Redacción, con las modificaciones de forma que acaban de proponer varios miembros de la Comisión, en la inteligencia de que la posición definitiva del artículo dentro del proyecto se determinará más adelante, y teniendo en cuenta las observaciones del Sr. Ustor acerca del comentario.

Así queda acordado ⁹.

ARTÍCULO 28

20. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité no ha introducido ninguna modificación en el artículo 28, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 28

Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará la libertad de circulación y de tránsito por su territorio a todos los miembros de la misión permanente y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas.

21. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 28.

Así queda acordado ¹⁰.

ARTÍCULO 29

22. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que la única modificación introducida por el Comité en el artículo 29 afecta al texto español, en el que ha sustituido, en la primera frase del párrafo 7, la palabra «puerto» por «punto».

23. El texto propuesto para el artículo 29 dice lo siguiente:

Artículo 29

Libertad de comunicación

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión permanente para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con las misiones diplomáticas, las misiones permanentes, las oficinas consulares y las misiones especiales de ese Estado, dondequiera que se encuentren, la misión permanente podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado huésped podrá la misión permanente instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión permanente es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión permanente y a sus funciones.

3. La valija de la misión permanente no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión permanente deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión permanente.

⁹ Véase la reanudación del debate en la 1135.ª sesión, párr. 64.

¹⁰ Véase la reanudación del debate en la 1133.ª sesión, párr. 8.

5. El correo de la misión permanente, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía o la misión permanente podrán designar correos *ad hoc* de la misión permanente. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija de la misión permanente que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión permanente podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión permanente. La misión permanente podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

24. Haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, el Sr. USHAKOV señala que, en la versión francesa, la segunda frase del párrafo 1 parece sugerir que las misiones diplomáticas, permanentes y especiales, así como las oficinas consulares mencionadas pertenecen a la misión permanente en vez de al Estado que envía.

25. El Sr. REUTER sugiere que se modifique la citada frase y propone la siguiente redacción: «*ainsi qu'avec les missions diplomatiques, les missions permanentes, les postes consulaires et les missions spéciales de celui-ci*».

26. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 29 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, con la modificación sugerida por el Sr. Reuter.

Así queda acordado ¹¹.

ARTÍCULO 30

27. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité no ha modificado el artículo 30, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 30

Inviolabilidad personal

La persona del representante permanente, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión permanente, es inviolable. No podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

28. Tras un cambio de impresiones sobre la redacción del texto francés, en el que intervienen el Sr. REUTER, el Sr. USHAKOV, el Sr. EUSTATHIADES y el Sr. YASSEEN, el PRESIDENTE declara que el pronombre «*Ils*», al principio de la segunda frase, será sustituido por las palabras «*Ceux-ci*» y que en el comentario se explicará que «*Ceux-ci*» se refiere al representante permanente y a los miembros del personal diplomático de la misión permanente.

¹¹ Véase la reanudación del debate en la 1133.^a sesión, párr. 11.

29. El Sr. ALCÍVAR solicita que se redacte de nuevo la versión española del artículo 30 tomando como base el texto francés. Sugiere que se confíe esa tarea a la División de Idiomas de la Secretaría.

30. El PRESIDENTE manifiesta que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 30, con las necesarias modificaciones en los textos español y francés.

Así queda acordado ¹².

ARTÍCULO 31

31. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité no ha modificado el artículo 31, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 31

Inviolabilidad de la residencia y de los bienes

1. La residencia particular del representante permanente, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión permanente, gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión permanente.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 32, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

32. El Sr. ALBÓNICO observa que, en virtud del artículo 31, la residencia particular de las personas mencionadas goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión permanente. Dado que en el artículo 25 se ha introducido una salvedad relativa a casos tales como el de incendio, las observaciones hechas al respecto durante la discusión del artículo 25 ¹³ son también aplicables al artículo 31.

33. El Sr. USTOR estima que la cuestión queda resuelta en el párrafo 1. No obstante, también podría mencionarse explícitamente en el comentario.

34. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 31.

Así queda acordado ¹⁴.

ARTÍCULO 32

35. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, señala a la atención de la Comisión el párrafo 4 del comentario, relativo al apartado *d* del párrafo 1 ¹⁵. En vista de la gran disparidad de opiniones entre sus miembros, la Comisión decidió que ese apartado quedara entre corchetes y se sometiera a la atención de los gobiernos. Varios de ellos han formulado observaciones, pero, como ha indicado el Relator Especial, éstas «no bastan por sí solas para dar a la Comisión una directiva clara en cuanto a la forma en que deberá resolverse definitivamente la cuestión» (A/CN.4/241/Add.3, párr. 21 de las observaciones relativas al artículo 32).

¹² Véase la reanudación del debate en la 1133.^a sesión, párr. 14.

¹³ Véase la sesión anterior, párr. 47 y ss.

¹⁴ Véase la reanudación del debate en la 1133.^a sesión, párr. 17.

¹⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. II, pág. 223.

36. La mayoría de los miembros del Comité de Redacción se han mostrado partidarios de incluir el apartado *d* del párrafo 1, sin corchetes, en el texto del artículo, modificando ligeramente su redacción para hacerse eco del deseo, expresado con frecuencia, de que los vehículos de los miembros de la misión permanente estén cubiertos por un seguro de responsabilidad civil. El Comité de Redacción ha sustituido las palabras «funciones oficiales de la persona de que se trate», de las que no existe definición por tratarse de funciones ejercidas siguiendo instrucciones del gobierno del Estado que envía, por las palabras «funciones de la misión permanente», definidas en el artículo 7. Además, ha añadido al final del apartado las palabras «y sólo en el caso de que esos daños no estén cubiertos por un seguro».

37. El texto del artículo 32 propuesto por el Comité de Redacción es el siguiente:

Artículo 32

Inmunidad de jurisdicción

1. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, excepto si se trata:

a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión permanente;

b) de una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales;

d) de una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado por la persona de que se trate fuera del ejercicio de las funciones de la misión permanente y sólo en el caso de que esos daños no estén cubiertos por un seguro.

2. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no están obligados a testificar.

3. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados *a*, *b*, *c* y *d* del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente en el Estado huésped no les exime de la jurisdicción del Estado que envía.

38. El Sr. TAMMES celebra la inclusión del apartado *d* del párrafo 1 en el artículo 32, propugnada por varios gobiernos y diversos miembros de la Comisión. Las disposiciones de dicho apartado corresponden a las del apartado *d* del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales, pero con la significativa adición de las palabras «y sólo en el caso de que esos daños no estén cubiertos por un seguro». La referencia a un seguro es aceptable en cuanto la cobertura del seguro implica una mayor protección de las personas víctimas de accidentes, pero el orador alberga ciertas dudas sobre los efectos prácticos de la frase agregada. La cuestión que se plantea es la de saber si esa frase

significa que, cuando los daños están cubiertos por un seguro, es aplicable la norma general de inmunidad. En tal caso, la compañía aseguradora podría ampararse en la inmunidad del asegurado. La cobertura del seguro sería ineficaz si se permitiera la invocación del principio de inmunidad frente a las reclamaciones de pago de indemnización.

39. El Sr. ALBÓNICO observa que la nueva versión propuesta del apartado *d* del párrafo 1 responde a una necesidad jurídica: la de hacer posible que la víctima de un accidente de tráfico causado por un vehículo conducido fuera del ejercicio de funciones oficiales interponga una acción judicial por daños. Evidentemente, el requisito de que el vehículo sea utilizado «fuera del ejercicio de las funciones de la misión permanente» añade una nueva complicación; será sumamente difícil para la víctima demostrar que el vehículo ha sido utilizado en tales condiciones. Como quiera que sea, esa dificultad es inevitable y dicho requisito hace que la disposición esté en consonancia con las enunciadas en los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1, concernientes a otros casos litigiosos con los intereses particulares de las personas interesadas.

40. La salvedad final relativa a la cobertura del seguro plantea una serie de dificultades. La más grave es la relativa de la responsabilidad. Muchas compañías de seguros no liquidan una reclamación a no ser que se haya demostrado la responsabilidad del conductor. En países como Chile, partidarios del sistema de responsabilidad subjetiva, la única prueba fehaciente es una decisión judicial condenando al conductor por violación de las normas de tráfico. Dado que en muchos países se considera que estos casos son de carácter penal —y no de carácter civil— sería necesario hacer una excepción al principio de inmunidad de jurisdicción penal para que el Estado huésped pudiera dictar sentencia contra un representante permanente o un miembro del personal diplomático de la misión permanente. El asunto quizás pueda aclararse en el comentario.

41. Otra dificultad se debe a que el seguro sólo cubre los daños por la cuantía asegurada; por tanto, la víctima no obtendría necesariamente una separación íntegra, ni siquiera en el caso de que los daños estuviesen «cubiertos por un seguro».

42. Pese a tales dificultades, el orador está dispuesto a apoyar la inclusión del apartado *d* del párrafo 1 porque representa un desarrollo progresivo en relación con anteriores textos.

43. El Sr. ROSENNE conviene en que el apartado *d* del párrafo 1 propuesto constituye un progreso. La primera parte del texto enuncia una disposición común de derecho diplomático que no ha originado ninguna dificultad insuperable de interpretación o aplicación. Sin embargo, las palabras finales del apartado, relativas al seguro, no resuelven los problemas principales que entraña esta cuestión. Dos de esos problemas han sido puestos de relieve en los debates de la Sexta Comisión. El primero es la necesidad de una disposición que exija a los interesados que tengan contratado un seguro contra accidentes. En un tratado entre Estados, como el proyecto que se examina, evidentemente no es posible imponer ese requisito a par-

ticulares, pero sí es posible imponer a los gobiernos la obligación de velar por que se suscriban determinados seguros.

44. El segundo problema, que ha destacado el Sr. Tammes, es la necesidad de redactar las disposiciones pertinentes de manera que las compañías de seguros no puedan eludir sus obligaciones fundándose en la inmunidad de los asegurados (A/CN.4/241/Add.3, párr. 4 de las observaciones al artículo 32).

45. El tercer problema consiste en determinar qué significa el requisito de que los daños estén «cubiertos por un seguro», cuando ese requisito se estipula en un tratado multilateral; el texto del tratado puede pasar o no a formar parte del derecho interno de un país signatario, según el sistema vigente en el país. Además, la aplicación de esta disposición plantea el problema de si el seguro es suficiente y razonable, cuestión que debería tratarse en el texto mismo del artículo.

46. El Sr. ROSENNE, por lo tanto, aprueba el apartado *d* del párrafo 1, pero no puede, por ahora, apoyar la salvedad que se establece al final del mismo. La cuestión adquiere más importancia dada la recomendación del Comité de Redacción de que se suprima el artículo 34, estrechamente relacionado, que se refiere a la solución de litigios en materia civil (A/CN.4/L.168). El orador insta a que se examine más detenidamente el artículo 32, y especialmente el apartado *d* de su párrafo 1.

47. El Sr. KEARNEY estima que la expresión «cubiertos por un seguro» es sumamente ambigua. Como ya ha señalado el Sr. Tammes, deja sin resolver el problema fundamental de si una compañía de seguros ha de poder ampararse en la inmunidad de jurisdicción del asegurado. La cuestión es de particular importancia en los países en que la parte perjudicada no puede actuar directamente en contra de la compañía de seguros, y por consiguiente tiene que demandar al propio acusado.

48. Además, el apartado propuesto no trata de la cuestión de la reparación adecuada del perjuicio. Si la compañía de seguros decide abonar una cantidad que no compensa cabalmente a la parte perjudicada, se presentará el problema de si esa parte puede entablar una acción judicial reclamando el resto.

49. Para resolver estos problemas, el orador propone que las palabras «no estén cubiertos por un seguro» se sustituyan por las palabras «no sean reparados mediante un seguro». Si una compañía de seguros se acogiera a la inmunidad de jurisdicción del asegurado para no satisfacer la reclamación, no podría decirse que se había reparado el daño. Tampoco quedaría reparado si la compañía de seguros hiciera un pago inadecuado.

50. En aras de la uniformidad de relación, el Sr. Kearney sugiere que se sustituya el enunciado «fuera del ejercicio de las funciones de la misión permanente», que se utiliza en el apartado *d* del párrafo 1, por la fórmula ya bien establecida utilizada en el apartado *c* y en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, esto es, «fuera de sus funciones oficiales»¹⁶.

51. Sir Humphrey WALDOCK dice que comparte la preocupación que han expresado diversos oradores. La utilización de la expresión «cubiertos por un seguro» podría originar muchas discusiones y debilitar las disposiciones del apartado *d* del párrafo 1. El propósito es exigir la reparación de los daños y dejar en claro que subsistirá la posibilidad de una acción privada hasta el momento en que el seguro satisfaga la reclamación por daños. El orador cree que la supresión del final del apartado sería preferible a dejarlo en su forma actual defectuosa. Una disposición por el estilo de la incluida en el apartado *d* del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales¹⁷ dejaría un simple derecho de acción en el caso de accidentes de tráfico; sería mejor no debilitar esa salvaguardia introduciendo una salvedad como la propuesta por el Comité de Redacción.

52. Es esta salvedad hay además otro defecto de redacción: las palabras «y sólo en el caso de que» tienen por objeto establecer una excepción a la excepción establecida en la primera parte del apartado. Esas palabras deberían ser sustituidas por «y siempre que».

53. El orador estaría dispuesto a apoyar el apartado *d* del párrafo 1 si se pudiera hallar una manera satisfactoria de expresar la salvedad final.

54. El Sr. USTOR dice que las disposiciones del apartado *d* del párrafo 1 imponen claramente una restricción a la inmunidad de jurisdicción, que no se impone en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Esa restricción se ha tomado del apartado *d* del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales. Es evidente que debe colocarse a las misiones permanentes en pie de igualdad con las misiones diplomáticas, y no con las misiones especiales. La diferencia de trato entre agentes diplomáticos y representantes permanentes establecida por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el artículo examinado sería particularmente odiosa en ciudades como París, que no sólo albergan misiones permanentes ante una organización internacional, sino también a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Estado huésped.

55. Sea como fuere, el problema que se quiere resolver con el apartado *d* del párrafo 1 es un problema artificial. La cuestión de los daños está solucionada por el seguro de responsabilidad civil, que ya es obligatorio en la mayor parte de los Estados y que forzosamente ha de llegar a serlo en el mundo entero.

56. Por estas razones, aun cuando el texto se ha mejorado y podría mejorarse aún más, el orador reserva su posición respecto del apartado *d* del párrafo 1.

57. El Sr. YASSEEN dice que al principio, cuando la Comisión abordó el examen del artículo 32, estimó que el problema de que trata el apartado *d* del párrafo 1 prácticamente no se plantearía nunca, porque en la mayoría de Estados huéspedes el seguro de responsabilidad civil es obligatorio. Pero ahora advierte la utilidad de esta disposición en el caso de Estados huéspedes en que el seguro no es obligatorio, si bien este caso se hace cada vez más raro.

¹⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, págs. 169 y 170.

¹⁷ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

58. La palabra «cubiertos» es adecuada, ya que la medida exacta de la cobertura estaría declarada en la póliza de seguros. En los casos en que el vehículo no esté asegurado por la cuantía de los daños causados es cuando podrá entablarse una acción por daños. Por consiguiente, puede aceptar el apartado *d* del párrafo 1.

59. El Sr. ELIAS dice que el texto propuesto por el Comité de Redacción para el apartado *d* del párrafo 1 representa una transacción entre los que se oponen a que se incluya una disposición de este género y los que desean una disposición análoga a la que figura en el apartado *d* del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales. Tras un prolongado y laborioso debate, el Comité de Redacción ha convenido en retener el apartado, pero agregándole la salvedad final relativa a la cobertura del seguro.

60. La sugestión de que se utilizara la expresión «no sean reparados mediante un seguro» en lugar de la expresión «no estén cubiertos por un seguro» también fue formulada en el Comité de Redacción, pero el orador se opuso a ella porque no es más clara que la otra. Sin embargo, conviene con el Sr. Kearney en que la expresión «fuera del ejercicio de las funciones de la misión permanente» no concuerda con los términos utilizados en el apartado *c*. También difiere de los que se utilizan con igual objeto en el artículo 31 de la Convención sobre las misiones especiales y en muchas disposiciones de otros instrumentos en vigor.

61. El orador sugiere que se remita nuevamente el apartado del párrafo 1 al Comité de Redacción, para que vuelva a examinarlo a la luz de los debates.

62. El Sr. USHAKOV, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que las situaciones a que se refieren los apartados *c* y *d* del párrafo 1 son totalmente diferentes. En su opinión, el Comité de Redacción ha hecho bien en utilizar las palabras «fuera de sus funciones oficiales» en el primer caso y las palabras «fuera del ejercicio de las funciones de la misión permanente» en el segundo.

63. La primera fórmula se ha tomado del apartado *c* del párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y su objeto es hacer extensiva la inmunidad de jurisdicción a un representante permanente o a un miembro del personal diplomático de una misión permanente que, por ejemplo, haga una compra por cuenta del Estado que envía o de la misión permanente. En tal caso, esa persona está desempeñando funciones oficiales, pero no funciones de la misión permanente propiamente dichas.

64. El apartado *d* del párrafo 1 tiene su contraparte en la Convención sobre las misiones especiales, pero no en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Tiene por objeto preservar la inmunidad de jurisdicción en los casos en que el interesado causa un accidente en momentos en que está utilizando un vehículo en el ejercicio de funciones que son auténticamente funciones de la misión permanente.

65. El Sr. BARTOŠ coincide con el Sr. Ushakov. Cuando un Estado da instrucciones a su representante permanente o a un miembro del personal diplomático de su

misión permanente para que efectúe una compra por su cuenta, esa persona no debería estar sujeta a la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped. Esa persona está actuando como representante comercial *ad hoc* de su Estado, y no ejerciendo funciones oficiales de la misión permanente. Sin embargo, es evidente que esas actividades no deben ser contrarias al orden público del Estado huésped. Esta distinción ha originado con frecuencia controversias, y la Comisión debería dar las explicaciones necesarias en su comentario al artículo 32.

66. El Sr. EUSTATHIADES dice que conviene especificar en el comentario que el concepto de vehículo mencionado en el apartado *d* del párrafo 1 abarca a los buques y aeronaves, que se mencionan en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares¹⁸. Los textos de la Comisión deben redactarse de cara al futuro, cuando algunas situaciones que actualmente son muy raras quizás se hagan más frecuentes. Hay que evitar que la omisión de una referencia a los buques y aeronaves sea interpretada en el sentido de que queden excluidos esos medios de transporte.

67. El PRESIDENTE advierte que la Comisión es particularmente de remitir nuevamente el artículo 32 al Comité de Redacción, para que vuelva a examinarlo a la luz de las opiniones manifestadas.

*Así queda acordado*¹⁹.

ARTÍCULO 33

68. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité sólo ha introducido algunos cambios de redacción en las versiones española e inglesa del artículo 33.

69. El texto propuesto para el artículo 33 es el siguiente:

Artículo 33

Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente, así como de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 40.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si el representante permanente, un miembro del personal diplomático de la misión permanente o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 40 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

70. El PRESIDENTE dice que, de no formularse observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 33 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado*²⁰.

¹⁸ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 596, pág. 409.

¹⁹ Véase la reanudación del debate en la 1117.^a sesión, párr. 41.

²⁰ Véase la reanudación del debate en la 1133.^a sesión, párr. 26.

ARTÍCULO 34 ²¹

71. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el artículo 34, relativo a la solución de litigios en materia civil, se basa en el artículo 42 del proyecto sobre las misiones especiales, basado, a su vez, en la resolución II aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas el 14 de abril de 1961 ²². La Asamblea General no incluyó las disposiciones del artículo 42 del proyecto en la Convención sobre las misiones especiales, aunque al 8 de diciembre de 1969 aprobó la resolución 2531 (XXIV) en la que figuraba una recomendación basada en esas disposiciones. Por consiguiente, el Comité de Redacción propone que se suprima el artículo 34. Al propio tiempo, espera que la Comisión explique en su comentario al artículo 33 las razones de esa supresión y proponga que los órganos encargados de establecer el texto definitivo de los artículos adopten una resolución análoga a la resolución 2531 (XXIV) de la Asamblea General.

72. El Sr. YASSEEN dice que celebra la supresión del artículo, por las razones que ha expuesto durante la segunda lectura del artículo 34 ²³, y hace suyas las sugerencias del Comité de Redacción.

73. El Sr. KEARNEY estima que, si la Comisión acuerda suprimir el artículo 34, sería pura hipocresía incluir en el comentario una referencia a una resolución que expresa simplemente la piadosa esperanza de que los gobiernos resuelvan con justicia las reclamaciones. A su juicio, si la Comisión desea imponer al Estado que envía la obligación de renunciar a la inmunidad, debe conservar el artículo 34; de lo contrario, cuanto menos se diga acerca de ello, mejor. No obstante, dado que ese artículo encierra una importante cuestión de principio de considerable interés para varios Estados, estima que la Comisión tendrá que proceder en algún momento a votar sobre su supresión.

74. El Sr. ALBÓNICO disiente de los pareceres manifestados por el Comité de Redacción y el Sr. Yasseen. No cree que el Comité de Redacción sea competente para suprimir un artículo que la Comisión le ha sometido para que lo examine.

75. El Sr. TAMMES deploraría la supresión del artículo 34 por razones humanitarias, aunque quizás haya perdido parte de su importancia práctica debido a la inclusión del apartado *d* del párrafo del artículo 32. No obstante, el artículo 34 puede todavía desempeñar una función útil en los casos de demandas civiles por daños y perjuicios y la obligación de renunciar a la inmunidad queda suficientemente matizada en el texto como para salvaguardar el desempeño de las funciones de la misión permanente, así como su condición diplomática.

76. El Sr. USTOR, en respuesta a la observación del Sr. Albónico, dice que el Comité de Redacción depende

de la Comisión y trabaja siempre siguiendo sus instrucciones. Como se ocupa tanto de cuestiones de fondo como de cuestiones de forma, el Comité ha estudiado el artículo 34 y ha propuesto su supresión por las razones indicadas por el Sr. Ushakov. En el proyecto de artículos de la Comisión sobre las misiones especiales, se incluyó un artículo idéntico al 34, que fue suprimido en la Asamblea General. Dado que la Comisión tiene por norma respetar todas las decisiones de la Asamblea General, el Comité de Redacción ha estimado que sería una torpeza, por no decir algo peor, someter a la Asamblea General una disposición casi idéntica a un artículo que ha rechazado recientemente.

77. El Sr. SETTE CÂMARA apoya plenamente la decisión del Comité de Redacción de suprimir el artículo 34. La renuncia a la inmunidad es un acto de soberanía sobre el cual ha de decidir el Estado que envía con arreglo a las circunstancias de cada caso particular. Como la cuestión de la solución de litigios queda prevista en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 32, la supresión del artículo 34 no debería presentar dificultades.

78. El orador conviene con el Sr. Ustor en que la supresión del artículo es exclusivamente una sugerencia que se formula a la Comisión. Tal vez sea necesario someterla a votación, como ha indicado el Sr. Kearney, pero esto no significa que el Comité de Redacción se haya excedido en sus atribuciones.

79. El Sr. ALCÍVAR dice que está completamente de acuerdo con la propuesta de suprimir el artículo 34 y que comparte el parecer del Sr. Ustor y del Sr. Sette Câmara respecto de la observación formulada por el Sr. Albónico.

80. El Sr. BARTOŠ se muestra partidario de que se suprima el artículo 34, para mantener la mayor uniformidad posible entre las convenciones relativas al derecho diplomático. En el presente caso no hay ningún motivo para apartarse de las disposiciones establecidas en Viena en 1961 ni para tratar al representante permanente de un Estado ante una organización internacional de distinta manera que al representante de un Estado ante otro Estado.

81. El Sr. EUSTATHIADES manifiesta que no puede aceptar el argumento de que el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 32 abarca, en su totalidad o aún en gran parte, los casos previstos en el artículo 34. El artículo 34 es de alcance general, mientras que el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 32 se refiere únicamente a una categoría específica de acciones civiles.

82. Aunque el texto del artículo 34 quizás tenga algún defecto y se aparte de la solución adoptada en otras convenciones, tiene el mérito de poner de relieve el vínculo existente entre la concesión de inmunidades y el normal desempeño de las funciones de la misión permanente. No impone una obligación al Estado que envía, sino que establece una directriz que está muy en consonancia con el sistema general de inmunidades. Si la Comisión decide suprimir el artículo 34, debería reproducirlo íntegramente en el comentario al artículo 33.

83. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que no tiene una opinión muy firme con respecto al artículo 34, pero considera que aporta una contribución positiva al establecer

²¹ Véase el texto en la 1095.ª sesión, párr. 14.

²² *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas*, vol. II, pág. 99, documento A/CONF.20/10/Add.1 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 62.X.1).

²³ Véase la 1095.ª sesión, párr. 62.

en la última frase que el Estado que envía «deberá esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio».

84. Tras un debate de procedimiento en el que participan el PRESIDENTE, el Sr. BARTOŠ, el Sr. USTOR, el Sr. ALBÓNICO y el Sr. USHAKOV, el PRESIDENTE señala que hay divergencias de opinión respecto de la conveniencia de mantener el artículo 34. Sugiere que se pida al Comité de Redacción que vuelva a examinar el artículo a la luz de las opiniones expuestas durante los debates y que tome principalmente en consideración la relación que existe entre el artículo 34 y el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 32.

*Así queda acordado*²⁴.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

²⁴ Véase la reanudación del debate en la 1117.^a sesión, párr. 20.

1114.^a SESIÓN

Lunes 7 de junio de 1971, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.168 y Add.1; A/CN.4/L.170)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción, comenzando por el artículo 12, relativo a las credenciales del representante permanente.

ARTÍCULO 12

2. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que la Comisión remitió el 2 junio el texto del artículo al Comité de Redacción para que lo examinara nuevamente¹. El Comité ha sustituido las palabras «por otro ministro competente» por las palabras «por otra autoridad competente». Los miembros de la Comisión se mostraron partidarios en su mayoría de la última frase, que es más amplia que la anterior, a la que engloba, y que tiene en cuenta el hecho de que, en algunos Estados, las

credenciales son expedidas por autoridades colegiadas que no pueden ser asimiladas a ministros.

3. El texto del artículo 12 que propone el Comité de Redacción es el siguiente:

Artículo 12

Credenciales del representante permanente

Las credenciales del representante permanente serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si la práctica seguida en la Organización lo permite, por otra autoridad competente del Estado que envía, y serán transmitidas al órgano competente de la Organización.

4. El Sr. YASSEEN y el Sr. BARTOŠ acogen favorablemente esa modificación.

5. El Sr. NAGENDRA SINGH apoya plenamente el texto del Comité de Redacción. La expresión «otra autoridad competente» es la que debe emplearse en ese contexto. La práctica de los Estados muestra la existencia de casos en que las credenciales del representante permanente pueden ser expedidas por una autoridad distinta de un ministro.

6. El Sr. USHAKOV está dispuesto a aceptar el texto propuesto por el Comité de Redacción, pero no comparte el parecer de la mayoría de la Comisión.

7. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 12 en la nueva forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado*².

ARTÍCULO 35

8. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción no ha introducido modificaciones en el artículo 35, pero que en el comentario deben consignarse dos observaciones acerca del mismo.

9. La primera se refiere a los párrafos 1 y 3. Como se indica en las observaciones por escrito (A/CN.4/239, sección D.9, apartado *b* del párrafo 6), nada de lo dispuesto en el párrafo 1 exime al Estado que envía, en su carácter de empleador, de la legislación de seguridad social. El Comité de Redacción estima superflua una disposición de esa índole, habida cuenta de la norma de derecho internacional general concerniente a la inmunidad de que goza el Estado en las relaciones diplomáticas. Si la referencia al Estado que envía está implícita en el párrafo 1, debe estarlo también en el párrafo 3.

10. La segunda observación se refiere al párrafo 5. En 1969, la Comisión manifestó el propósito de examinar a la luz de los comentarios que enviaran los gobiernos si el párrafo 5 era necesario, habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del proyecto³. Aunque poco numerosas, las observaciones de los gobiernos sobre este extremo parecen concluyentes: el párrafo 5 es superfluo. Por consiguiente, el Relator Especial suprimió ese párrafo en el proyecto de artículo 35 propuesto en su sexto

² Véase la reanudación del debate en la 1132.^a sesión, párr. 84.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 224, párr. 3 del comentario al artículo 35.

¹ Véase la 1111.^a sesión, párr. 60.